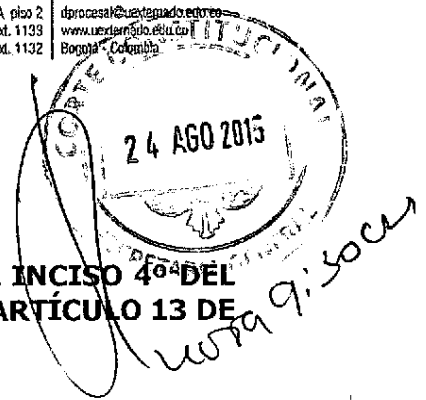




HONORABLE
CORTE CONSTITUCIONAL
M.P. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
E. _____ S. _____ D.



REF.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL INCISO 4º DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1743 DE 2014

EXP. No. D-10874

ASUNTO-. INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA PARA SOLICITAR LA EXEQUIBILIDAD DE LA NORMA DEMANDADA

GRÉGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de docente adscrito al Departamento de Derecho Procesal Civil de la Universidad Externado de Colombia, en su nombre y por delegación del Director del citado Departamento, de manera respetuosa y oportuna solicitamos se declare **EXEQUIBLE** la norma demandada.

I. Síntesis de los argumentos planteados por el demandante

1. El inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, en adelante CGP), modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 señala que "*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada*".
2. Los demandantes alegan que el método para calcular el monto de la sanción desconoce **el margen de error** que la norma otorga a quien hace el juramento estimatorio, margen de error que para los accionantes es el cincuenta por ciento (50%) que se le adiciona a la suma probada en el proceso. Para tal efecto presentan el siguiente ejemplo (fl. 22) con el cual se puede observar en qué consiste la solicitud de inexecutable de la norma impugnada:

"Supongamos que un demandante realiza el respectivo juramento estimatorio reclamando una indemnización de ciento cincuenta y un millones de pesos (\$151.000.000.00). Durante el proceso, el demandado objeta el juramento y, tras surtirse

¹ Los accionantes sostienen que el aparte de la norma subrayado al determinar el método para el cálculo de la sanción por exceso en el juramento estimatorio viola el principio de legalidad (art. 6 Constitución Política, en adelante C.P.) al imponer una carga pecuniaria al demandante en desconocimiento del margen de error que le otorga la ley para determinar si su actitud amerita o no una sanción; y, que dicho método fijado mediante la expresión "*la diferencia entre la cantidad estimada y la probada*" viola los derechos al debido proceso (art. 29 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) al tonar en desproporcionada la sanción que se impone de acuerdo al inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso.



*el periodo probatorio, se establece que la cuantía de lo que reclama el demandante era en verdad del orden de los cien millones de pesos (\$100.000.000.00). En este caso, dado que la cantidad probada fue de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), se tiene que su margen de error le permitía realizar una estimación de hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00). Así, dado que la cantidad estimada fue de ciento cincuenta y un millones de pesos (\$151.000.000.00), entonces dicha estimación excedió en un cincuenta por ciento (50%) la cantidad probada, superándose por un millón de pesos (\$1.000.000.00) el margen de error. **En estas circunstancias, la sanción impuesta, reconociendo el margen de error del inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, equivaldría al diez por ciento (10%) de un millón de pesos (\$1.000.000.00), es decir cien mil pesos (\$100.000.00).***

"Sin embargo, bajo el texto incorporado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 tenemos que dicha sanción debe ser equivalente al diez (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Esto, en términos del ejemplo propuesto, equivale al diez por ciento (10%) de cincuenta y un millones (\$51.000.000.00), es decir cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000.00)". (Negritas fuera del texto).

3. Según la tesis de los demandantes con ese ejemplo el método fijado en la norma impugnada elimina el margen de error del cincuenta por ciento (50%) con lo cual se desconoce los lineamientos y fundamentos constitucionales que el legislador optó al incluir este margen de error para efectos de aplicar la sanción por exceso en la estimación, ya que en opinión de los accionantes el método contemplado en la norma resulta mucho más lesivo e incurre en violación al principio de proporcionalidad, "e implícitamente implica afirmar que el ordenamiento castiga todo exceso en la estimación, lo que sobrepasaría los límites a los que está sujeta la libertad de configuración legislativa y constituye una violación a la Constitución".

II. Argumentos para solicitar la exequibilidad de la norma acusada.

1. La inconformidad planteada por el extremo demandante en relación con el método para calcular la diferencia del diez por ciento (10%) en el exceso en la estimación del juramento no significa que sea inconstitucional la norma acusada, esto es, el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.
2. La forma para determinar, según el criterio de los demandantes, ese diez por ciento (10%) del exceso en el juramento estimatorio, no demuestra que el artículo impugnado sea inexecutable. Una cosa es estar en desacuerdo con un posible método para calcular ese porcentaje, y otra muy diferente es que la disposición legal que establece la sanción por el exceso en el juramento estimatorio sea inconstitucional, teniendo en cuenta que el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso fue declarado executable de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional C-279 del 15 de mayo de 2013, y C-332 del 5 de junio de 2013.
3. Si bien esas dos sentencias de constitucionalidad se profirieron antes de que el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso fuera modificado por el artículo 13 de la



Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014², el cambio que introdujo esa legislación consistió en señalar que el beneficiario de la sanción por exceso en el juramento estimatorio es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, y no la contraparte como inicialmente estaba previsto en el mencionado artículo del nuevo estatuto procesal, lo cual significa que la Ley 1743 de 2014 no modificó el supuesto de hecho que da origen a la sanción por exceso en el juramento estimatorio, razón por la cual las consideraciones jurídicas que hizo la Corte Constitucional en las sentencias C-279 del 15 de mayo de 2013, y C-332 del 5 de junio de 2013 al declarar exequible el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso, sean igualmente aplicables luego que fue reformado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

4. En relación con el método para calcular el exceso en el juramento estimatorio, éste debe consistir en tomar el valor estimado en la demanda y luego de surtido el proceso, determinar si esa estimación resultó ser superior en un cincuenta por ciento (50%) tomando como punto de comparación la suma que resultó probada en el proceso. Lo anterior, a fin de establecer si la cantidad estimada "*se superó a sí misma, se excedió en un cincuenta por ciento (50%)*". Así las cosas, siguiendo el ejemplo propuesto por los demandantes si se estimó la suma de \$151.000.000.00 y resultó probada la suma de \$100.000.000.00., se indagará si esa suma es inferior o no al 50% de la cifra planteada en el juramento estimatorio (\$151.000.000.00), como ese 50% corresponde a \$75.500.000.00. y la suma que resultó probada fue \$100.000.000.00 entonces no hay lugar aplicar la sanción del diez por ciento (10%) de la diferencia entre lo pedido (\$151.000.000.00) y lo probado (\$100.000.000.00). En ese orden de ideas, el método propuesto resultó más benéfico que el de los demandantes según el cual aún si el peticionario probó \$100.000.000.00 será sancionado, en cambio según el método propuesto para ser sancionado le peticionario debió probar una suma inferior a \$75.500.000.00 que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de la suma estimada (\$151.000.000.00).
5. El motivo para hacer el cálculo de la manera señalada, y no como la de los demandantes, obedece a que la sanción por el exceso sólo se justifica en la medida de que el juramento estimatorio haya sido exagerado para lo cual es esa cifra la que deberá ser analizada, y no el valor que resulte probado en el litigio el cual servirá es para saber qué tan excesiva o no fue la suma estimada en la demanda o en el acto donde se planteó el juramento estimatorio. En otros términos, en aplicación del inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 se tomará la cifra estimada en la demanda y luego de surtido el litigio se establecerá si esa suma resultó ser mayor o no a su propio cincuenta por ciento (50%). Respetuosamente creemos que esa es la correcta interpretación que debe darse a la frase "***Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada***".
6. El método de cálculo propuesto resulta ser más benéfico y acorde con el sentido del inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso que el de los demandantes, pues se parte del supuesto de que la sanción sólo se aplica si la *estimación* fue excesiva o no, para lo cual se tomará como punto de comparación la cifra que finalmente fue

² Ley a través de la cual se establecieron alternativas para el financiamiento de la rama judicial.



probada en el litigio, y no que ese valor probado en el litigio sea punto de partida y a la vez punto de comparación, *“como si se tratara de juez y parte”*.

7. De acuerdo a los demandantes, si la estimación fue por \$151.000.000.000. y lo probado \$100.000.000.00, a esos \$100.000.000.00 se le saca el 50%, es decir, \$50.000.000.00, y se le agrega al valor probado (\$100.000.000.00) para saber si fue excesivo, lo cual significa que se suman \$50.000.000 más \$100.000.000.00 y a ese resultado (\$150.000.000.00) se le resta al valor estimado (\$151.000.000.00), esa diferencia (\$1.000.000.00), según los demandantes, será el exceso sobre el cual se deberá calcular el diez por ciento (10%), es decir, \$100.000.00., lo cual desde nuestro punto de vista es incorrecto porque: (i) lo que amerita ser objeto de sanción es que el demandante haya pretendido el pago de una indemnización, frutos, mejoras o compensación, que resulte ser desproporcionado, excesivo, o exagerado. Como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013 la finalidad del juramento estimatorio es *“agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia”*, para lo cual el objeto de análisis es y seguirá siendo la cifra estimada tomando como punto de comparación la cifra que resultó probada. En otras palabras, el futuro (*cifra probada en el litigio*) dirá que tan temerario, que tan fabuloso, que tan exagerado fue el pasado (*cifra estimada en la demanda*); y, (ii) el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014 al modificar el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso, y señalar que la sanción por exceso consistirá en el diez por ciento (10%) de la *“diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”*, no omitió el margen de error del cincuenta por ciento (50%), como lo plantea el extremo demandante. Por el contrario, lo que se hizo fue dar precisión al respecto, pero en ningún momento introdujo un elemento normativo *“extraño”* que lleve a pensar que antes de la citada modificación de la Ley 1743 de 2014 no fuera claro que la sanción por exceso se aplica entre dos extremos, es decir, entre la cantidad estimada y la cantidad que resultó probada en el proceso, de no ser en así el juramento estimatorio perdería ese factor disuasorio que le es connatural para evitar las demandas temerarias y fabulosas que no agilizan la administración de justicia. Veamos sobre el particular lo siguiente:

Inciso 4º del artículo 206 CGP antes de la reforma del artículo 13 de la Ley 1743 de 2014	Inciso 4º del artículo 206 CGP después de la reforma del artículo 13 de la Ley 1743 de 2014
<p>Artículo 206. Juramento estimatorio. (...)</p> <p><i>“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma</i></p>	<p>Artículo 13. Modificación al Juramento Estimatorio. En adelante el inciso <u>cuarto</u> y el <u>parágrafo</u> del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:</p> <p><i>“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien</i></p>



equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. (Negrillas fuera del texto)

hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.(...) (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con ese cuadro comparativo se puede observar que antes y después del artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, los extremos que se comparan para determinar el exceso en el juramento estimatorio son la cantidad estimada frente a la cantidad que resultó probada en el litigio.

En atención a los siguientes argumentos respetuosamente solicito se declare exequible el inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

Del Honorable Magistrado,


GREGORY TORREGROSA REBOLLEDO

C. C. No. 80.240.346

**Docente del Departamento de Derecho Procesal
Universidad Externado de Colombia**